



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0149/2023

PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00058-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	BANCAMÍA S. A.
DEMANDADOS:	Juan Guillermo Correa Vásquez y Otro.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

La Entidad Financiera BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A. – BANCAMÍA S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ y HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ, con cuyo fin se anexa, entre otros, certificación digital de un pagaré como título valor, todo ello allegado a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día 21 de abril de 2023. Por tanto, ahora debe resolverse sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita.

En los hechos de la demanda, la parte Actora relaciona las obligaciones que adquirieron y suscribieron los Accionados con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses moratorios se advierte que son en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

Número de pagaré:	4084895.
Fecha suscripción:	Diciembre 6 de 2019.
Fecha vencimiento:	Diciembre 3 de 2022.
Fecha de mora:	Diciembre 4 de 2022.
Deuda por capital:	\$23'093.892.00.
Intereses moratorios:	Desde diciembre 4/2022, inclusive, hasta el pago total.
Taza de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, indicando que el referido pagaré constituye “una obligación clara, expresa y actualmente exigible”, del cual es titular legítimo la Entidad Demandante, entregado para su administración a una firma especializada.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por el capital indicado y en contra de los Deudores, al igual que por los intereses de mora, calculados en esa obligación según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas y las agencias en derecho.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y que lo solicitado se soporta en el título ejecutivo del cual se tiene certificación digital por razón

de su administración por entidad competente (cuyos deudores tienen domicilio en San José de la Montaña), procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra de los Demandados, a quienes se les notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolos de los términos con que cuentan para cancelar la obligación, para responder a la demanda y proponer excepciones, así como para recurrir el proveído y atacar los requisitos formales de lo que constituye el título base de la acción.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la última normativa anunciada (Ley 2213 de 2022) y lo argumentado por la parte Actora, considera esta Agencia Judicial, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, que cabe la posibilidad que en algún momento sea necesario acceder al título físico.

Finalmente, toda vez que el poder adjunto cumple con las exigencias legales, al apoderado judicial se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme al mismo y en favor de los intereses de la Entidad demandante. Además, se reconocerá como dependiente judicial del apoderado, “A LA EMPRESA LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900158114-5, ASÍ COMO LOS DEPENDIENTES QUE ESTA AUTORICE”, conforme a los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 123 del Código General del Proceso.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ**, con c.c. **1.037.044.526**, y **HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ**, con c.c. **3.521.965**, en favor de la Entidad Financiera **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A. – BANCAMÍA S.A.**, NIT. **900.215.071-1**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **veintitrés millones noventa y tres mil ochocientos noventa y dos pesos (\$23'093.892.00) moneda legal**, como capital representado en el título valor certificado con la demanda (Pagaré 4084895).
2. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$23'093.892.00, a partir del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a los accionados **CORREA VÁSQUEZ** y **MONSALVE VELÁSQUEZ**, conforme lo prevén el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrles el traslado correspondiente, indicándoles que cuentan con tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales de la certificación del título valor, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de

fondo, con cuyo fin se les entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión y/o se les dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Cuarto. **Informar** a la parte Actora que, eventualmente, podría tenerse la necesidad de acceder al título físico suscrito.

Quinto. **Reconocer personería** para actuar, conforme al poder conferido, al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con cédula de ciudadanía 8.163.046 y tarjeta profesional de abogado 157.745.

Sexto. **Reconocer** como dependiente judicial del apoderado, según se indicó en la parte motiva, “A LA EMPRESA LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900158114-5, ASÍ COMO LOS DEPENDIENTES QUE ESTA AUTORICE”.

Séptimo. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(**NOTA:** Si bien la **firma electrónica** aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma **se valida como Juez Encargado, por los días 15 y 16 de junio de 2023**, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:
Porfirio De Jesus Yepes Torres
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5055aa16a53b27ada8cbd9a205f15ec2d361a53c9bb73323b51956c1b737ae0d**

Documento generado en 15/06/2023 09:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>